

Expediente: 1735/24

Carátula: **KENA SRL C/ ORTIZ FRANCISCA ALEJANDRA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178606914 - KENA SRL, -ACTOR

90000000000 - ORTIZ, FRANCISCA ALEJANDRA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1735/24



H105035433603

JUICIO: KENA SRL c/ ORTIZ FRANCISCA ALEJANDRA s/ ACCION DE MERA CERTEZA - EXPTE. N.º: 1735/24. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Diciembre del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado KENA SRL c/ ORTIZ FRANCISCA ALEJANDRA s/ ACCION DE MERA CERTEZA que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 12/11/2024, se apersonó el letrado Guillermo Anabia como apoderado de Kena S.R.L., solicitando la presente acción judicial, tendiente a que autoridad competente disponga la realización de Junta Médica por el Cuerpo Médico de Peritos Oficiales del Poder Judicial, a fin que se determine la capacidad laborativa de la empleada Francisca Alejandra Ortiz, DNI n° 33.825.604, con domicilio en B° 300 Viviendas Manzana P Casa 7, Lules, provincia de Tucumán.

Describió los antecedentes del conflicto manifestando que la Sra. Francisca Alejandra Ortiz, quien es empleada de la accionante desde el 08/11/2013, desempeñándose en la categoría Vendedora "B", en fecha 03/07/2024 presentó un certificado emitido por la Psiquiatra Irma Cristina Nader en el cual describe un cuadro depresivo con ansiedad generalizada, tendencia al llanto, angustia e insomnio, aconsejando licencia laboral por 15 días. Como consecuencia de ello, y siguiendo el procedimiento sugerido por la empresa, la Sra. Ortiz se presentó en el CEMITT (centro de medicina laboral contratado por Kena S.R.L.) para ser evaluada por la Lic. Elisa Manson, quien luego de la consulta concluyó que no se observaban indicadores de psicopatología, ni indicadores emocionales significativos, y que la trabajadora resultaba una persona con un adecuado contacto con la realidad que la rodea, por lo que se encontraba con apto para realizar sus tareas habituales al momento del examen. No obstante ello, recomendó interconsulta con médico psiquiatra.

Pese a ello, en fecha 22/07/2024 la trabajadora presentó nuevamente un certificado médico, donde si bien su médica tratante prescribe que tiene evolución a favor, aconseja reposo de 15 días más.

Por consiguiente, en uso de las facultades del art. 210, y dado lo recomendado por el CEMIT (Centro de Medicina del Trabajo), la empresa remitió Carta Documento donde se intimaba a la Sra. Ortiz a presentarse para ser evaluada el día 29/07/2024, en el consultorio del Dr. Psiquiatra José Alberto Ibarra, quien concluyó que la evaluación de la paciente era favorable y debía reintegrarse al momento de la finalización de la licencia, es decir el 05/08/2024. Sin perjuicio de ello, la Sra. Ortiz presentó un nuevo certificado el día 05/08/24, por 30 días, el cual contradecía las propias manifestaciones anteriores de su propia psiquiatra, ya que ésta había dejado en claro que la evolución de la paciente era favorable. El día 12/08/2024 el Dr. Ibarra, actuando como médico auditor de la empresa, realizó una nueva evaluación concluyendo que la paciente se encontraba en condiciones de reintegrarse de manera inmediata a sus tareas habituales.

Continuó relatando que dada la divergencia existente entre los profesionales de la salud y a fin de resguardar los derechos de ambas partes, el empleador solicitó el día 23/08/2024, la formación de un Junta Médica en la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán para que se expida respecto del estado de salud de la Sra. Francisca Alejandra Ortiz.

Pese a ello, en fecha 03/09/2024 la trabajadora presentó un nuevo certificado médico en donde se indica que la paciente evoluciona favorablemente de su proceso depresivo por razones laborales, pero se prescriben otros 30 días de reposo laboral.

Describió que el día 13/09/2024 se celebró audiencia en la Secretaría de Trabajo, donde se ordenó que la Sra. Ortiz debía ser sometida a la realización de 4 test psicológicos, por lo que el 01/10/2024 el Lic. Roberto González Marchetti, actuando por la empresa, realizó los mismos, en donde arribó a la conclusión de que no se observan criterios clínicos de enfermedad del estado de ánimo de la Sra. Ortiz, y que ésta mantenía capacidad de adaptación y estables procesos internos de regulación emocional. En consecuencia, ordena Apto Psicológico para el desarrollo de sus funciones. Explicó que posteriormente a la presentación de estos informes y durante la vigencia del procedimiento de junta médica ante la Secretaria de Trabajo, la Sra. Ortiz presentó en fecha 03/10/2024 otro certificado médico por 30 días más, donde su médico tratante informaba que la paciente continuaba en tratamiento médico por su depresión desencadenada en el ámbito laboral. Por último, que la Secretaria de Trabajo dictó Resolución N°519/14-SET (DT), en donde reconoció la enfermedad esgrimida por la Sra. Ortiz, pero sólo y únicamente para el periodo de agosto de 2024, situación que fue informada a la SET, dada la renovación de la licencia, pero que no la consideró. En relación a ello, aclaró que la citada Junta Médica carece de rigor científico, ya que no se trata de una junta médica propiamente dicha que revise a la paciente, sino la simple incorporación al expediente de certificados psicológicos aportados por las partes, que no hacen otra cosa que continuar con la divergencia, y que además, en el presente caso, la discrepancia se produce entre médicos psiquiatras y en la "junta médica" de la SET solo se exigieron test psicológicos.

A continuación, indicó que en fecha en fecha 17/10/2024, y ante la poca precisión de los certificados médicos emitidos por la psiquiatra de la trabajadora, los cuales carecían de la correspondiente codificación según los prescribe la Ley de Salud Mental, la parte actora remitió Carta Documento a la Dra. Irma Cristina Nader, solicitándole aclaraciones sobre las licencias recomendadas a la trabajadora; epístola que jamás fue contestada por la profesional.

Por último, narró que vencido el plazo del certificado del 03/10/2024, una vez más la trabajadora remitió a la empresa un nuevo certificado médico, en fecha 01/11/2024 (sexto certificado consecutivo) en donde la Dra. Nader le prescribió 30 días más. En consecuencia, indicó que en uso de las facultades del art. 210, nuevamente se le realizó el día 06/11/2024 una evaluación psiquiátrica por el Dr. José Alberto Ibarra, quien concluyó que la trabajadora se encontraba en condiciones del alta laboral.

En virtud de todo lo narrado, explicó que con la presente acción busca la declaración judicial de certeza basada en las conclusiones de un cuerpo de peritos oficiales imparciales, conforme los parámetros impuestos por los artículos 62 y 63 LCT, puesto que en voluntad del empleador la prosecución del vínculo, quien en todo momento respetó la licencia de la trabajadora, abonando sus haberes. En razón de ello, solicita una Junta médica de especialistas imparciales determine la presunta dolencia y la capacidad laborativa de la Sra. Ortiz.

Mediante presentación de fecha 15/11/2024 la parte actora acompañó documentación (consistente en los certificados médicos, informes psicológicos realizados a la trabajadora, actuaciones ante la SET y epístolas), por lo que en virtud de la providencia de fecha 20/11/2024 pasaron autos a despacho para resolver la acción impetrada.

CONSIDERANDO

A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la medida solicitada para posteriormente, y sobre esa base, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición actoral.

1. La acción meramente declarativa tiene por objeto obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia e interpretación de una relación jurídica. Se caracteriza en la suficiencia para satisfacer el interés de quien entabla esta acción declarativa, de allí que con la misma se agota el cometido de la función jurisdiccional. Toda sentencia contiene una declaración sobre el derecho aplicable que le asiste al justiciable, pero en las sentencias declarativas esa declaratividad llega a identificarse con la finalidad de la sentencia eliminando el estado de incertidumbre denunciado.

El Código procesal civil y comercial de la Nación contempla esta figura bajo el título Acción Meramente Declarativa. Dicha acción se encuentra regulada en el artículo 322 del CPCCN en los siguientes términos: “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”.

En el digesto procesal de Tucumán se encuentra reglada en el art. 463, inc. 9 del CPCCT: “Se tramitarán por las reglas del proceso sumario (...) 9. La acción meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”. En este sentido, se establece como disposición general de los procesos de conocimiento que la acción no podrá ser admitida en la sentencia si el demandante no tiene calidad e interés para deducirla, y el mismo deberá ser nato y actual.

En consecuencia, en el proceso declarativo existen dos partes en controversia, con interés concreto actual, un perjuicio por la falta de certeza y necesidad de tutela judicial. Existe una cuestión judicial, lo que no hay es daño consumado por vulneración de intereses. Se requiere ante una fundada incertidumbre una declaración oportuna que ponga fin a la inquietud provocada por la falta de certeza jurídica, pero cuando ha existido ya la violación de un derecho no constituye la vía apta

para el mantenimiento del orden jurídico.

En este orden, la acción meramente declarativa de certeza constituye un instituto procesal diseñado para obtener un pronunciamiento jurisdiccional que declare la existencia, inexistencia o alcance de una relación jurídica o situación jurídica controvertida, sin que sea necesario pretender una condena o ejecución ulterior. Su fundamento reside en el principio de prevención y seguridad jurídica, al brindar a las partes la posibilidad de esclarecer un estado de incertidumbre respecto de derechos, deberes o situaciones que pudieran afectar su esfera jurídica.

Por consiguiente, la presente acción requiere como requisito esencial la existencia de un estado de duda razonable y objetiva, que de no ser despejado podría ocasionar un perjuicio concreto. A diferencia de las acciones constitutivas o de condena, la finalidad de esta acción no es la creación, modificación o extinción de derechos, ni la imposición de obligaciones, sino únicamente obtener un pronunciamiento declarativo que permita clarificar la situación jurídica, sirviendo como herramienta para evitar conflictos futuros o situaciones litigiosas innecesarias.

2. Ahora bien, nuestro digesto procesal de la provincia regula a continuación, la tutela autosatisfactiva. La misma, de conformidad al art. 471, indica que para su procedencia el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal.

En razón, la acción meramente declarativa de certeza y la tutela autosatisfactiva son dos herramientas procesales diseñadas para resolver problemas específicos, pero tienen diferencias fundamentales en cuanto a su objeto, requisitos y efectos.

Por un lado, tal y como se consideró previamente, la acción meramente declarativa de certeza tiene como finalidad obtener un pronunciamiento judicial que aclare la existencia, inexistencia o alcance de una relación jurídica controvertida. No busca modificar ni ejecutar derechos, sino garantizar certeza y seguridad jurídica frente a una situación de incertidumbre objetiva. Por el otro, la tutela autosatisfactiva busca la satisfacción inmediata de un derecho cuya urgencia justifica un pronunciamiento judicial expedito. Es una medida excepcional que resuelve de manera directa el conflicto planteado sin necesidad de iniciar un proceso principal posterior.

Como requisito, la primera de ellas requiere: 1- la existencia de una incertidumbre objetiva, 2- que la duda genere un perjuicio actual o potencial, 3- la ausencia de otra vía procesal adecuada para resolver la cuestión. La tutela autosatisfactiva no obstante, requiere: 1- la evidencia clara e inmediata del derecho invocado, 2- la existencia de una urgencia extrema que justifique la medida, y 3- que la satisfacción del derecho debe agotar el objeto del proceso sin requerir ulterior discusión.

Por último, en relación a sus efectos, la primera medida tiene un efecto exclusivamente declarativo, es decir, el pronunciamiento judicial aclara la situación jurídica controvertida, pero no genera obligación de hacer o dar, mientras que en la tutela autosatisfactiva, el efecto es ejecutivo e inmediato, y el fallo ordena la satisfacción del derecho y se presume concluido con su cumplimiento, salvo que el demandado demuestre que el derecho invocado no existe o no es legítimo.

3. En consecuencia, y entrando a analizar el pedido específico de la parte actora, entiendo que su solicitud se adapta mejor a la tutela autosatisfactiva. Ello, en virtud de que si bien el empleador busca arribar a un estado de certeza respecto de la salud de la trabajadora Ortiz, también persigue satisfacer una cuestión de derecho (alta de las licencias médicas), haciendo cesar una conducta que presume ilegítima por parte de la trabajadora, y busca por consiguiente la prevención de un daño propio (patrimonio de la sociedad). Por último, por cuanto la acción meramente declarativa no genera obligaciones posteriores a las partes, y en el presente proceso el empleador busca la satisfacción del derecho (que la trabajadora se reintegre a cumplir sus obligaciones, en caso de acreditarse su condición de alta médica). Por todo lo expuesto, CONSIDERO QUE LA PRESENTE ACCIÓN DEBERÁ TRATARSE COMO UNA **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**, en los términos del art. 471 y ctes. del CPCCT. Así lo declaro.

4. Previo a adentrarnos en la petición específica de autos, vale aclarar que en las medidas autosatisfactivas se requiere la constatación previa de los requisitos que hacen a su admisibilidad, esto es: concurrencia de una situación de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente sea atendible, porque su característica es dar una respuesta definitiva al requerimiento del solicitante. En consecuencia, deben acreditarse los presupuestos de hecho y el grave peligro en la demora, a fin de justificar que la tutela jurídica deba otorgarse sin dilación para evitar que la decisión final llegue demasiado tarde y resulte ineficaz. (Camara Civil Y Comercial Comun - Sala 1 - "Velardez Rodolfo Rafael Vs. Banco Macro S.A S/ Medida Autosatisfactiva Por Vía Amparo").

5. Ahora bien, entrando en el análisis de la petición concreta de la parte actora (empleador), observo que esta consiste en el pedido de celebración de una Junta Médica llevada a cabo por el Cuerpo Médico de Peritos Oficiales del Poder Judicial, para que determine la capacidad laborativa de la empleada Sra. Francisca Alejandra Ortiz, DNI n° 33.825.604, con domicilio en B° 300 Viviendas Manzana P Casa 7, Lules, provincia de Tucumán.

Al respecto, cito jurisprudencia que habilita a tal efecto la vía judicial: "Frente a la discrepancia de las opiniones de los médicos del dependiente y el designado por el empleador cumple el actor con su deber de adecuar su conducta al principio de buena fe contractual, al ponerse a disposición del empleador, para su control por una junta médica. Ante la negativa del demandado, materializada en la nueva intimación de reintegro remitida, queda como solución la vía judicial, sujetando la existencia de la patología y su incidencia sobre la prestación de servicios, al principio general de la prueba en juicio y su valoración por el Tribunal. Dres.: Castellanos Murga - Pedernera - Maria A. Poliche De Sobre Casas (En Disidencia)" Cámara del Trabajo - Sala V° - "Caram Jorge Alejandro Vs. Argenti Lemon S.A. S/ Cobro De Pesos"

En virtud de todo lo hasta aquí tratado, y entendiendo este juzgador la importancia de la continuación de la relación laboral (art. 10 LCT), corresponde dar tratamiento a lo petitionado por el empleador, parte actora. Tal y como fuera mencionado en la jurisprudencia citada, las partes pueden acudir a la vía judicial a solicitar la realización de una pericia médica y/o psicológica, a fin de que un tercero imparcial dilucide y decida respecto de la discrepancia de certificados médicos, y en el presente caso, de la licencia solicitada por la trabajadora, para que como resultado de ello, se determine la existencia o no de una patología, y por consiguiente, su incidencia sobre la prestación de servicios.

En consecuencia, lo solicitado por la parte actora debe proceder en miras al principio de continuidad de la relación laboral (art. 10 LCT). Ello, por entender que la presente controversia reviste carácter excepcional, que existe urgencia y peligro en la demora, y que no existe otra vía más idónea. En resumen, concurre una situación de urgencia (peligro de la continuidad de la relación laboral) y una

fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente sea atendible (es viable la realización de la junta médica).

Por tanto, siendo una característica de las medidas autosatisfactivas dar una respuesta definitiva al requerimiento del solicitante, la misma tendrá como objeto que se realice una Junta médica de especialistas imparciales determine la presunta dolencia y la capacidad laborativa de la Sra. Ortiz, para lo cual deberá ordenarse **SE LIBRE OFICIO al Cuerpo De Peritos Médicos de este Poder Judicial.**

Vale aclarar, que atento a la urgencia de la situación del presente proceso, y en vistas a la proximidad de la feria judicial entrante, **corresponde ordenar HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS para el libramiento del oficio, haciendo saber al Cuerpo de Peritos Médicos que deberán OBRAR CON LA MAYOR DILIGENCIA POSIBLE.**

Cumplido con ello, el presente proceso culmina. Así lo declaro.

6. Respecto de la “medida cautelar genérica” solicitada, a fin de que se abra una cuenta judicial, donde el empleador proceda a depositar los haberes de la actora, anticipo mi decisión de considerar el planteo improcedente.

La mencionada decisión se motiva en virtud de la obligación que reviste el empleador de abonar los haberes a la trabajadora, encontrándose la licencia en curso, de conformidad con lo normado en los art. 209 LCT y ctes., rubros esto de caracte r alimentario y sin que exista razón alguna para supeditar su pago a una situación hipotética futura. En consecuencia, deberá el empleador continuar abonando los salarios de la Sra. Ortiz, conforme lo venía realizando desde el inicio de la relación laboral (ya sea en su cuenta a sueldo o en efectivo),. Así lo declaro.

7. **Costas:** En cuanto a las costas, las mismas se imponen a la parte peticionante, en virtud de la ausencia de parte vencida y la falta de contrincante (conf. art. 60 y ctes, CPCCT). Así lo declaro.

8. **Honorarios:** en virtud de la labor profesional desplegada por el **letrado Guillermo Federico Anabia**, y teniendo especialmente en cuenta el resultado de la petición impetrada, de conformidad con el art. 38 último párrafo de la Ley 5480, corresponde regular los mismos en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, la cual asciende al monto de \$440.000. Así lo considero.

En mérito de las consideraciones previamente expuestas,

RESUELVO

1. **RECHAZAR** el pedido de **acción meramente declarativa de certeza**, y **ORDENAR** que lo solicitado tramite como **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.**

2. En consecuencia, **procédase CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS a la realización de una Junta Médica** por ante el **Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales** de este Poder Judicial, **a fin de que determine la capacidad laborativa** de la **Sra. Francisca Alejandra Ortiz**, DNI: 33.825.604, con domicilio en B° 300 Viviendas Manzana P Casa 7, Lules, provincia de Tucumán.

A tal fin, **LÍBRESE OFICIO al Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales de este Poder Judicial CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS**, haciéndole saber que deberán **OBRAR CON LA MAYOR DILIGENCIA POSIBLE.**

3. Hágase saber a las partes que cumplido con lo ordenado, culmina el presente proceso.

4. **COSTAS:** conforme lo considerado.

5. **HONORARIOS:** regular al **letrado Guillermo Federico Anabia** la suma de \$440.000, de conformidad con el art. 38 último párrafo de la Ley 5480.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 03/12/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/94c74ee0-ae5c-11ef-af83-6f36a2a88ffc>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e5961540-ae5c-11ef-8cfc-f5f98d9cf070>